

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN
Salón de Sesiones 504

JOSÉ BENIGNO GIULIANI, SUSAN
 VARLEY PARSEI Y LA SOCIEDAD LEGAL
 DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
 POR ESTOS; GRICEL JANNETTE PÉREZ
 MARTÍNEZ, ROBERTO E. VIRELLA PÉREZ Y
 LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
 GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS
Demandante

Vs.

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN
 CONJUNTA DEL SEGURO DE
 RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO
Demandada

CIVIL NÚM. SJ2017CV01240

MATERIA: PLEITO DE CLASE;
 INCUMPLIMIENTO DE
 CONTRATO; DAÑOS Y
 PERJUICIOS

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

El 29 de abril de 2022, este Tribunal dictó una *Sentencia Parcial* en la cual resolvió las mociones dispositivas presentadas por las partes. [Doc. 165] Así las cosas, ambas partes solicitaron oportunamente reconsideración [Doc. 167-168], reaccionaron a las mismas [Doc. 169-170], y argumentaron sus posiciones en la vista argumentativa a esos efectos celebrada el 8 de diciembre de 2022. Ante la estrecha relación entre los ruegos de las partes, con el beneficio de sus escritos y comparecencia, se atienden y resuelven conjuntamente en esta Sentencia en Reconsideración.

Trasfondo procesal pertinente

El 8 de agosto de 2017, el señor José Benigno Giuliani y la señora Susan Varley Parsei (Parte Demandante, conjuntamente) presentaron una *Demanda de Clase* en contra de la Asociación de Suscripción conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC, Parte Demandada). A grandes rasgos, adujeron que para octubre del año 2016 se vieron involucrados en un accidente vehicular con el señor Juan C. Ortega Reyes, un asegurado de la ASC. Señalaron que, después de los trámites correspondientes ante la ASC, la Parte Demandada determinó que cada parte incurrió en un cincuenta por ciento (50%) de negligencia. De este modo, la Parte Demandante arguyó que la ASC venía obligada a indemnizarlos por el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la reparación de su vehículo. A pesar de lo anterior, adujeron que la Parte Demandada —de forma ilegal— aplicó un descuento por depreciación al costo de las piezas nuevas, necesarias para la reparación de su vehículo.

La Parte Demandante alegó que dicha actuación fue en contravención a la obligación de la ASC de indemnizarlos por la totalidad de los daños sufridos; obligación que surge del contrato de

seguro compulsorio y de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como la *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para vehículos de motor*, 26 LPRA sec. 8051 y SS (Ley Núm. 253). Así, manifestaron que, debido a la aplicación ilegal del descuento por depreciación, tuvieron que pagar de su propio pecunio una cantidad mayor de lo que les correspondía para reparar su vehículo. Además, expusieron que el incumplimiento doloso de la ASC con el contrato del seguro compulsorio y con la Ley Núm. 253 causó en los reclamantes consumidores de los servicios del seguro compulsorio de la ASC daños por más de 300 millones de dólares, por concepto del antemencionado descuento.

Por todo lo anterior, solicitaron que se les certificase como representantes de la clase de todos los consumidores del seguro compulsorio de la ASC, a quienes desde el año 1998 se le han efectuado descuentos por depreciación al costo de las piezas nuevas y han tenido que pagar más de lo que le correspondía para la reparación de su vehículo. Así también, solicitaron que se ordene a la ASC el pago —a cada miembro de la clase— del doble de los daños sufridos, a consecuencia de la alegada práctica ilegal, más el veinticinco por ciento (25%) del monto de los daños por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Solicitaron estos remedios al amparo de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *Ley de Acción de Clase del Consumidor*, según enmendada, 32 LPRA 3341 y SS.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de febrero de 2018 se presentó la *Demanda de Clase Enmendada* a los únicos fines de incluir otras partes demandantes. Ante la ausencia de objeción por parte de la ASC, mediante la Orden del 14 de marzo de 2018, el Tribunal autorizó la Demanda de Clase Enmendada en la que se incluyó como parte demandante a: (1) Grisel Jannette Pérez Martínez; (2) Roberto E. Virella Pérez; (3) la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y (4) a Daniel Soto O'Hara.

El 3 de abril de 2018, la ASC presentó su *Contestación a Demanda de Clase Enmendada*. En apretada síntesis, alegó cumplir con la Ley Núm. 253. Así también, esbozó las defensas afirmativas de pago en finiquito, actos propios, o *estoppel*, y la prescripción de la reclamación. Por todo lo anterior, solicitó que se declare sin lugar la *Demanda de Clase Enmendada* y que le impusiéramos a la Parte Demandante el pago de costas y honorarios de abogado.

El 4 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de estipulación que presentaron las partes, certificamos la clase propuesta por la Parte Demandante al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil y no bajo la Ley de Acción de Clase del Consumidor, *supra*. A esos efectos, la clase quedó definida de la siguiente manera:

Toda persona natural o jurídica a quien, desde el año 2009 hasta la resolución final del pleito, la ASC le haya efectuado descuento por depreciación al costo de las piezas nuevas originales necesarias para la reparación de sus vehículos por haber sido perjudicados en accidentes de vehículos de motor causados por actos culposos o negligentes de asegurados del seguro de responsabilidad obligatorio de la ASC, que a consecuencia de ello tuvieron que pagar de su propio peculio más de la cantidad que les correspondía y que el pago de la ASC fue igual al ajuste realizado.

Así las cosas, el 26 de enero de 2021, la Clase Demandante radicó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* para adjudicar el aspecto de responsabilidad de la ASC. A grandes rasgos, reiteró que, a la luz de la póliza del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO), la ASC retuvo —de forma indebida— más de 68 millones de dólares a la Clase Demandante. De esta forma, manifestó que la ASC aplicó el descuento por depreciación en disputa a un total de 385,786 reclamaciones y retuvo para sí la suma de \$68,863,718.44. La Clase Demandante argumentó que la referida retención no estaba autorizada por la póliza, por la Ley del Seguro Compulsorio ni por el Código de Seguros de Puerto Rico. Así, por entender que los hechos materiales fueron estipulados o admitidos por la ASC, concluyó que el Tribunal estaba en posición para determinar la validez del descuento por depreciación que la ASC practicó entre los años 2009 al 2019 y solicitó el pago de la totalidad de la cantidad retenida por concepto de descuento por depreciación.

El 10 de marzo de 2021, la ASC se opuso a la solicitud de sentencia sumaria argumentando que la aplicación de un descuento por depreciación no estaba prohibida. Arguyó que, a la luz del principio de permisión, de las representaciones afirmativas de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) a favor del descuento y ante la ausencia de enmiendas a la Ley Núm. 253, su actuación no estaba prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ese mismo día, la ASC presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, arguyó que procedía la desestimación de la Demanda de Clase Enmendada porque: (1) la aplicación de la depreciación efectuada cumplió con el ordenamiento vigente y no incurrió en práctica ilegal alguna; (2) la Clase Demandante no puede reclamar resarcimiento adicional bajo la doctrina de pago por finiquito; (3) la Clase Demandante estaba impedida de continuar con el caso por la doctrina de actos propios y (4) que las reclamaciones que se pagaron antes del 8 de marzo de 2016 estaban prescritas.

El 28 de abril de 2021, la Clase Demandante presentó un *Escrito Consolidado* oponiéndose a la *Moción de Sentencia Sumaria* de la ASC y replicó a la *Oposición* de la ASC a su *Moción de sentencia sumaria*. En primer lugar, alegó que la estipulación entre las partes sobre la existencia de la Clase Demandante presupone que las reclamaciones de sus miembros estaban vigentes. Por

tanto, adujo que, al estipular la existencia de una clase, la ASC renunció a las defensas de pago por finiquito, actos propios y prescripción. A pesar de lo anterior, argumentó que las antemencionadas defensas no procedían en derecho.

Por otra parte, la Clase Demandante insistió que, en vista de que la industria de seguros es una altamente regulada, los derechos y obligaciones de las partes están delimitados por la Ley y la póliza del SRO. Así, adujo que éstas obligaban a ASC a compensar a las víctimas por la totalidad de la reparación de sus vehículos. Contrario a lo esbozado por la ASC, manifestó que cualquier práctica dirigida a reducir o mermar dicha obligación tenía que estar expresamente permitida. A esos fines, señaló que ninguna de las alegadas representaciones de la OCS fue suscrita por un funcionario con autoridad para promulgar la política pública de la agencia. Por lo anterior, sostuvo que la falta de autorización expresa en la Ley, en la póliza del SRO o en el ordenamiento, impedía que la ASC retuviera el descuento por depreciación.

Mediante el escrito con fecha de 11 de junio de 2021, la ASC replicó a la *Oposición* de la Clase Demandante aduciendo que ésta no controvertió los hechos alegados en la *Moción de sentencia sumaria*. Además, añadió que la Clase Demandante incumplió con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil aplicables a las mociones de sentencia sumaria. Por otra parte, alegó que la oposición no rebatió la aplicabilidad a la controversia de autos del principio permisión y reiteró que, hasta la aprobación de la Ley Núm. 110-2019, la ASC estaba autorizada a aplicar el descuento por depreciación. Así también, arguyó que la estipulación sobre certificación de la clase no era impedimento para presentar las defensas afirmativas y que la Clase Demandante no derrotó la aplicación de la doctrina de actos propios. Sostuvo que, conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Obligatorio, las reclamaciones que se pagaron un (1) año antes del 8 de agosto de 2016 —fecha en la que se presentó la Demanda de Clase en el caso de autos— estaban prescritas.

Así también, el 1 de julio de 2021, la Clase Demandante presentó una *Moción suplementaria* a su escrito en oposición, en la que insistió que, al evaluar los hechos incontrovertidos a la luz del derecho aplicable, procedía la sentencia sumaria a su favor. En ésta, reiteró sus argumentos en contra de la aplicabilidad de las doctrinas de pago por finiquito y de los actos propios al caso de autos. Por último, señaló que, conforme al Art. 1866 del Código Civil del 1930 y la jurisprudencia sobre las obligaciones que consisten en una sucesión de prestaciones separables, el término prescriptivo aplicable al caso de autos es el quinquenal. De este modo, razonó que, por tratar de los mismos hechos y reclamaciones que el caso ante nuestra consideración, el caso K AC2012-1017 interrumpió el término prescriptivo. Así, concluyó que la

causa de acción de la Clase Demandante no está prescrita y se remonta al 20 de agosto de 2007; a saber, cinco (5) años antes de la radicación de la demanda del caso K AC2012-1017.

Así las cosas, este tribunal dictó una Sentencia Parcial en la que resolvió las mociones dispositivas presentadas por las partes. Según lo allí expuesto, este tribunal resolvió que el término prescriptivo aplicable a los reclamos de la Clase Demandante es de un (1) año y que el mismo fue interrumpido para beneficio de sus miembros con la presentación del caso K AC2012-1017. Sin embargo, el tribunal no sentía estar en posición de imponer o eximir de responsabilidad a la ASC por la vía sumaria. Específicamente, el tribunal no tenía claro si la misma póliza fue la que estuvo vigente para todos los años implicados.

Ante dicho dictamen parcial, ambas partes solicitaron oportunamente su reconsideración y, tras aclarar las dudas que impidieron la resolución sumaria con respecto a la responsabilidad de la ASC, enfocaron sus argumentos reiterando ambas la procedencia de una sentencia sumaria por cuenta de que sólo restaba la aplicación del derecho. Por cuenta de ello, considerados los escritos de las partes, la prueba admisible presentada en apoyo de estos y la totalidad del expediente de autos, se formulan las siguientes:

Determinaciones de hecho:¹

1. La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC) es una compañía aseguradora privada con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico y con dirección postal en el PO Box 11457, San Juan, Puerto Rico 00910-2557, creada por virtud de la Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, conocida como la Ley del Seguro Obligatorio.
2. De conformidad con la Ley del Seguro Obligatorio, la ASC está autorizada a emitir pólizas de Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO) y, en virtud de la autoridad del Comisionado de Seguros (Comisionado) para velar por su operación, se promulgó la Regla LXX del Reglamento del Código de Seguros, la cual incluye el formulario de póliza uniforme del SRO debidamente aprobado por el Comisionado que utiliza la ASC.
3. En su rol de aseguradora del SRO, la ASC responde por los daños a la propiedad

¹ En sus escritos de reconsideración a la Sentencia Parcial del 29 de abril de 2022, ambas partes ruegan que se revisen las determinaciones de hecho incluidas en dicho dictamen, de manera que reflejen los hechos admitidos y aquellos que fueron acreditados con prueba admisible y no controvertidos debidamente. A esos fines y con el beneficio de las reconsideraciones, este Tribunal revisó nuevamente los escritos dispositivos originales y determina los hechos aquí incluidos de conformidad con la normativa que gobierna el mecanismo de sentencia sumaria. Esto significa que las cualificaciones y objeciones a la prueba (Docs. 112, 117, 118, 135-1, 167 y 170 del legajo) fueron pormenorizadamente atendidas y resueltas, quedando los hechos aquí dispuestos como los únicos debidamente acreditados y sujetos a consideración bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

por los cuales sus asegurados sean legalmente responsables. Específicamente, según la Ley del Seguro Obligatorio y el formulario uniforme aprobado por el Comisionado, el SRO responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de dicha Ley.

4. El límite máximo de la cubierta del SRO ha variado a través de los años. El límite original de la cubierta del SRO fue de \$3,000. En el 2009, el límite máximo de la cubierta del SRO aumentó a \$4,000. En el 2017, el límite máximo de la cubierta del SRO aumentó a \$4,500.

5. A pesar de las enmiendas a la Ley del Seguro Obligatorio y de los aumentos al límite máximo de la cubierta del SRO, la póliza expedida por la ASC que contiene sus obligaciones con respecto a la controversia en este pleito durante todo el periodo en cuestión es la identificada como PP 00 53 PRS 10 14, la cual obra en autos como exhibit 3 del documento 117 del legajo.

6. Sujeto al límite máximo correspondiente, la cubierta del SRO de la ASC para todo el periodo comprendido en este pleito incluye, entre otras cosas, el pago por parte de esta (ASC) de los daños a la propiedad por los cuales cualquier asegurado sea legalmente responsable a causa de un accidente entre vehículos de motor en que por lo menos uno de los vehículos está en movimiento.

7. La póliza del SRO de la ASC define los daños a la propiedad cubiertos como el daño físico o destrucción de un vehículo de motor, excluyendo la pérdida de su uso, pudiendo ser los daños o destrucciones cubiertos: (1) pérdidas parciales; o (2) pérdidas totales o constructivas.

8. Existen tres (3) tipos de piezas para la reparación de los daños o destrucciones parciales de vehículos de motor: (1) la pieza usada; (2) la pieza nueva-reemplazo; y, (3) la pieza nueva-original.

9. La “pieza usada” es una pieza que no es nueva, sino que previamente le perteneció a otro vehículo y que se consigue en los negocios conocidos como *junkers*.

10. La “pieza nueva-reemplazo” es una pieza nueva, que puede ser hecha por el propio fabricante del vehículo o por un tercero, pero que no lleva la marca del fabricante del vehículo.

11. La “pieza nueva-original” es una pieza nueva que es hecha por el fabricante del vehículo y que lleva la marca del fabricante del vehículo.
12. En ningún lugar de la póliza del SRO se distinguen los tres tipos de piezas, ni se menciona un descuento por depreciación para las nuevas-originales. De hecho, las voces “pieza nueva-original”, “descuento” y “depreciación” no figuran en lugar alguno de la póliza en controversia.
13. El señor José Giuliani, representativo de la Clase Demandante, es dueño de un vehículo que el 9 de octubre de 2016, estuvo involucrado en un accidente automovilístico con un vehículo conducido por un asegurado de la ASC y a cuya reclamación la ASC aplicó un 25% de descuento por depreciación en el costo de las piezas nuevas-originales.
14. El 13 de junio de 2017, la ASC emitió dos (2) cheques a favor del Sr. Giuliani: uno por la cantidad de \$2,337.38 y otro por la cantidad de \$440.97. Estos fueron los cheques núm. 00002237831 y 00002237847.
15. El cheque número 00002237831 y el cheque número 00002237847 emitidos por la ASC a favor del Sr. Giuliani contienen el siguiente lenguaje “Pago Final para la reclamación J900108189 [...]. El endoso de este cheque constituye un pago total y definitivo de toda obligación, conforme a la póliza aplicable, comprendida en la reclamación arriba indicada”.
16. La ASC acompañó los cheques número 00002237831 y 00002237847 a favor del Sr. Giuliani con una carta dirigida a este, mediante la cual explicó el resultado del ajuste realizado y desglosó las cantidades que suman el pago del cheque número 00002237831, así como cualquier tipo de descuento o retención al mismo. Esta carta identifica que se aplicó una depreciación a la reclamación del Sr. Giuliani.
17. El Sr. Giuliani no recuerda haber firmado un relevo de responsabilidad como condición para el pago de su reclamación ante la aseguradora.
18. La señora Gricel Pérez Martínez, representativa de la Clase Demandante, es dueña de un vehículo que estuvo involucrado en tres accidentes automovilísticos con vehículos conducidos por asegurados de la ASC y a cuyas respectivas reclamaciones la ASC le aplicó un 30%, 40% y 45% de descuento por depreciación en el costo de las piezas nuevas originales, ascendente a \$114.16, \$136.58 y \$146.67, respectivamente.
19. El 2 de noviembre de 2013, la Sra. Pérez tuvo un accidente de tránsito con una asegurada de la ASC.

20. La Sra. Pérez presentó la reclamación número J111464402 ante la ASC con relación al accidente de tránsito del 2 de noviembre de 2013.
21. Mediante el cheque núm. 0001888543 de 20 de noviembre de 2013, la ASC emitió un pago a favor de la Sra. Pérez con relación a la reclamación J111464402, por la cantidad de \$683.01.
22. El cheque número 00001888543 que emitió la ASC a favor de la Sra. Pérez contiene el siguiente lenguaje “Pago Final para la reclamación J111464402 [...] El endoso de este cheque constituye un pago total y definitivo de toda obligación, conforme a la póliza aplicable, comprendida en la reclamación arriba indicada”.
23. La Sra. Pérez recibió el cheque número 00001888543 de parte de la ASC con relación a la reclamación J111464402 y lo depositó en el banco.
24. El 8 de septiembre de 2014, el vehículo de la Sra. Pérez fue nuevamente impactado por el vehículo de un asegurado de la ASC.
25. La Sra. Pérez presentó ante la ASC la reclamación J111712857 con relación al accidente de tránsito del 8 de septiembre de 2014.
26. Mediante el cheque núm. 00001998942 del 3 de octubre de 2014, la ASC emitió un pago a favor de la Sra. Pérez con relación a la reclamación J111712857, por la cantidad de \$835.47.
27. El cheque núm. 00001998942 que emitió la ASC a favor de la Sra. Pérez contiene el siguiente lenguaje “Pago Final para la reclamación J111712857 [...] El endoso de este cheque constituye un pago total y definitivo de toda obligación, conforme a la póliza aplicable, comprendida en la reclamación arriba indicada”.
28. La ASC acompañó el cheque núm. 00001998942 a favor de la Sra. Pérez con una carta dirigida a esta, mediante la cual explicó el resultado del ajuste realizado y desglosó las cantidades que suman el pago, así como cualquier tipo de descuento o retención al mismo. Esta carta, con fecha del 2 de octubre de 2014, identifica que se aplicó un descuento por depreciación a la reclamación de la Sra. Pérez.
29. La Sra. Pérez recibió el cheque número 00001998942 por \$835.47 de parte de la ASC con relación a la reclamación núm. J111712857 y lo depositó.
30. El 16 de febrero de 2015, el vehículo de la Sra. Pérez nuevamente fue impactado por un vehículo conducido por un asegurado de la ASC.
31. Por tal razón, la Sra. Pérez presentó ante la ASC la reclamación núm. J111851916,

con relación al accidente de tránsito del 16 de febrero de 2015.

32. Mediante el cheque núm. 00002047933 del 9 de marzo de 2015, la ASC emitió un pago a favor de la Sra. Pérez con relación a la reclamación núm. J111851916, por la cantidad de \$358.28.

33. El cheque núm. 00002047933 que emitió la ASC a favor de la Sra. Pérez contiene el siguiente lenguaje “Pago Final para la reclamación J111851916 [...] El endoso de este cheque constituye un pago total y definitivo de toda obligación, conforme a la póliza aplicable, comprendida en la reclamación arriba indicada”.

34. La ASC acompañó el cheque núm. 00002047933 a favor de la Sra. Pérez con una carta dirigida a esta, mediante la cual explicó el resultado del ajuste realizado y desglosó las cantidades que suman el pago, así como cualquier tipo de descuento o retención al mismo. Esta carta, con fecha de 9 de marzo de 2015, identifica que se aplicó un descuento por depreciación a la reclamación de la Sra. Pérez.

35. La Sra. Pérez recibió el cheque núm. 00002047933 por \$358.20 de parte de la ASC con relación a la reclamación núm. J111851916 y lo depositó.

36. La Sra. Pérez identificó tres (3) documentos que tienen como título: “Declaración de Cliente, Reclamación o Pago Daños” para cada uno de los tres accidentes automovilísticos antes mencionados.

37. Los documentos con título: “Declaración de Cliente, Reclamación o Pago Daños” identificados por la Sra. Pérez no hacen ninguna referencia a la depreciación y no le impusieron condición para esta recibir su pago de parte de la ASC.

38. La Sra. Pérez también identificó las cartas con fecha de 2 de octubre de 2014 y de 9 de marzo de 2015 que le envió la ASC como un relevo de responsabilidad, pero ninguna releva a la ASC de responsabilidad alguna.

39. La ASC aplicó un descuento por depreciación en el pago de piezas nuevas-originales hasta la entrada en vigor de la Ley Núm. 110-2019, la cual, pese a la oposición de la ASC, fue avalada por el Comisionado al entender que la reducción por depreciación obra en contra del derecho de los perjudicados a ser resarcidos por los daños o pérdidas resultantes de un accidente.

40. En consecuencia, al igual que al señor José Giuliani y a la señora Grisel Pérez Martínez, representantes de la Clase Demandante, entre los años 2009 hasta la entrada en vigor de la Ley Núm. 110-2019, la ASC realizó el descuento por depreciación al costo de

piezas nuevas-originales al que se refiere el presente pleito a un total de 385,786 reclamaciones que se desglosan por año de la siguiente manera:

<u>Año</u>	<u>Núm. de Reclamaciones Regulares</u>
2009	53,440
2010	53,628
2011	50,316
2012	46,011
2013	47,890
2014	39,449
2015	37,792
2016	21,086
2017	13,736
2018	14,603
2019	7,835

41. La ASC mantiene registradas las descuento por depreciación en los expedientes de reclamaciones de la Clase Demandante, desglosados por cantidad.

42. La cantidad total que la ASC descontó por depreciación al costo de piezas nuevas-originales en el ajuste y pago de las 385,786 reclamaciones asciende a \$68,863,718.44 y se desglosa de la siguiente manera:

<u>Año</u>	<u>Cantidad de depreciación aplicada</u>
2009	\$7,939,771.49
2010	\$9,096,481.67
2011	\$9,209,393.56
2012	\$8,672,278.46
2013	\$9,346,985.97
2014	\$7,686,806.83
2015	\$7,635,866.32
2016	\$4,158,908.52
2017	\$1,991,586.91
2018	\$2,002,434.97
2019	\$1,123,203.74

43. La cantidad total de \$68,863,718.44 que la ASC descontó por depreciación al costo de piezas nuevas-originales entre los años 2009 al 2019, comprende la suma de las 385,786 descuento en los pagos que correspondían dentro del límite máximo de la cubierta aplicable a cada reclamación y excluye el pago correspondiente al impuesto sobre venta y uso, por cuanto la póliza del SRO de la ASC lo considera un pago suplementario independiente del límite máximo de la cubierta para los daños a la propiedad.

44. El 20 de agosto de 2012, Daniel Soto O'hara, Evys Santiago Díaz y Milka Favale Román presentaron una demanda de clase en contra de la ASC; *Soto O'hara, et al. v. ASC*, K AC2012-1017.

45. Entre otras cosas, al igual que en el caso de autos, los demandantes en *Soto O'hara, et al. v. ASC, supra*, cuestionaron la aplicación de la depreciación realizada por la ASC.

46. El 14 de febrero de 2018, meses luego de presentado este pleito en el 2017, el caso

de *Soto O'hara, et al. v. ASC, supra*, fue desistido sin perjuicio con la anuencia expresa de la ASC y sin que se certificara una clase de demandantes.

Derecho aplicable:

a. La moción de reconsideración

Las mociones de reconsideración, regidas por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, son un mecanismo que nuestro ordenamiento jurídico provee para que una parte afectada adversamente por una determinación judicial solicite al tribunal que considere nuevamente su decisión. *Otero Vélez v. Schroder*, 200 DPR 76 (2018). Se reconoce que el propósito primordial de una moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones, a la luz de la facultad inherente de los tribunales para corregir sus providencias con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia. *Municipio de Rincón v. Velazquez*, 192 DPR 989 (2015). En consecuencia, las mociones de reconsideración permiten al tribunal modificar o enmendar sus determinaciones previas, incluso reexaminado las teorías originalmente evaluadas y adjudicadas en la providencia judicial en cuestión. *Morales v. The Sheraton*, 191 DPR 1 (2017). Véase, además, Díaz Olivo, C., *Litigación Civil*, 2da Ed. Revisada, pág 213 (2018)

b. El mecanismo de sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual establece los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Bobé et al v. UBS Financial Services, Inc.*, 198 DPR 6, 24 (2017). En lo pertinente, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio plenario, por lo que solo resta aplicar el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Torres Pagán et al. v. Municipio de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). Asimismo, la sentencia sumaria permite “que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí”. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784 (2016).

En particular, el mecanismo de la sentencia sumaria tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de los pleitos que no contengan controversias de hechos materiales. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye, supra*, pág. 785; *Meléndez González et al. v.*

M. Cuebas, supra, pág. 109. Por otra parte, se ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo el con derecho sustantivo aplicable.

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 110.

Además, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Ahora bien, el principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, porque mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 549-550 (2007).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que, para dictarse sentencia sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *Meléndez González et al. v. M. Cuevas, supra*, pág. 110.

Por otra parte, es sabido que una solicitud de sentencia sumaria debe estar sustentada en prueba admisible, según consta en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Además, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, disponen que toda prueba no testifical debe ser autenticada previo a su admisibilidad. Este requisito busca probar la mismidad de la prueba. Es decir, comprobar que la prueba es lo que se alega es. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Reglas comentadas por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, Publicaciones JTS, EE. UU., 2009, pág. 291.

Es importante destacar que el Tribunal Supremo ha decretado en numerosas ocasiones ciertos litigios y controversias en los cuales, por su naturaleza, se considera prudente no utilizar el mecanismo de la sentencia sumaria por ser casos con elementos subjetivos, entre ellos: intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. (Énfasis nuestro). *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 850, que cita a *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Sin embargo, cabe destacar que el mencionado examen de prudencia bajo ninguna circunstancia se considera una atadura al tribunal ya que éste puede declarar ha lugar una solicitud de sentencia sumaria si entiende que cumple con los requisitos para declarar ha lugar una solicitud de sentencia sumaria en cualquiera de las instancias previamente mencionadas. *Íd.*, pág.

850.

c. Pleitos de clase y su estipulación

El pleito de clase es “una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero no se encuentran ante el Tribunal”. *Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.*, 169 DPR 705, 714 (2006), que cita a *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-46 (1988).

En términos generales, se ha indicado que este procedimiento adelanta tres intereses públicos: (1) fomentar la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios; (2) evitar las reclamaciones múltiples y repetitivas, y (3) hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar. A su vez, protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra*, pág. 446.

La Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, establece en términos generales los requisitos para certificar un pleito de clase. En específico, la Regla 20.1 dispone lo siguiente:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Además, para que un litigio se tramite como un pleito de clase, es necesario satisfacer lo establecido en la Regla 20.2, a saber:

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 son satisfechos, y, además:

- (a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de,
 - (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o
 - (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o
- (b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o

sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

- (c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

(1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

(2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;

(3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y

(4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Los requisitos esbozados en la Regla 20.1 fueron denominados por el Tribunal Supremo en *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra*, págs. 449-458, como los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación.

Por otra parte, las estipulaciones son herramientas en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012). Es doctrina reiterada que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. Nuestro más alto foro ha establecido que las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*, pág. 439-440.

d. El Código de Seguros y las pólizas de seguro

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria en la sociedad y economía. *OCS v. Universal Insurance Company, Inc., supra*, pág. 174 (2012). En nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 101, y ss., es la ley especial que regula la industria de seguros. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 71 (2011).

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable de producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. Al igual que todo contrato, este constituye la ley entre las partes, siempre que en el mismo concurren las condiciones

esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3451. Por su parte, la póliza es “el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro”. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1114(1). Así, los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 566, 576 (2013).

En cuanto a su naturaleza, los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, pág. 71. De ordinario, el contrato de seguro es redactado íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado tenga la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 12. Así, como norma general, “las disposiciones de un contrato de seguro deben ser interpretadas liberalmente a favor del asegurado por constituir un contrato de adhesión”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 898-899 (2012).

A pesar de lo anterior, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación “cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co., supra*, pág. 899. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. *Íd.* Los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *Íd.*

Por otro lado, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora, en la eventualidad de que el evento especificado en el contrato ocurra. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, pág. 576. Por tanto, en caso de duda en la interpretación de una póliza, se debe resolver de modo que se cumpla su propósito, que es proveer protección al asegurado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co., supra*, pág. 898.

La interpretación de los contratos de seguro se llevará a cabo en forma integral, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según estos se expresen en la póliza y se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1125. Si los términos del contrato de seguro son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se interpretará el sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 32 LPRC sec. 3471.

En atención a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los términos de las pólizas de seguro deben ser generalmente atendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. *Maderas*

Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co., supra, pág. 898. Al analizar los términos del contrato de seguro, estamos obligados a considerar las palabras utilizadas según lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. *Íd.*²

Por último, el Artículo 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716b, regula el término para la resolución de reclamaciones. Específicamente, dispone que la investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el periodo razonable más corto dentro de noventa días después de haberse sometido una reclamación. *Íd.* Luego de un extenso análisis de los pronunciamientos sobre los elementos de investigación, ajuste y resolución interpuestos por el Artículo 27.162 del Código de Seguros, el Tribunal Supremo manifestó que:

Quando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado. Al emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Después de todo, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. 26 LPRA sec. 2716a.

Siendo este documento emitido por el asegurador el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. En dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009).

Por tanto, un ofrecimiento por parte de una aseguradora, que surge de una obligación impuesta por el Código de Seguros no es producto de una diferencia entre las respectivas pretensiones del asegurador y asegurado; por lo que no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito al no contar con la existencia de una reclamación ilícita. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138 (2021). Es preciso aclarar que lo anterior no significa que no se pueda configurar un contrato de transacción entre el asegurador y el asegurado utilizando el ofrecimiento inicial de la aseguradora como base de negociación. *Íd.*, que cita a *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, pág. 636.

² Ambas partes han propuesto la consideración de peritos en materia de seguros que, si bien el Tribunal no contiene sus respectivas cualificaciones, sus opiniones son extrínsecas a la controversia última que esgrimen las mociones dispositivas al tratarse de la interpretación de un contrato (póliza), a la luz de la regulación legal aplicable.

e. El Seguro de Responsabilidad Obligatorio:

Mediante el Artículo 1 de la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253-1995, 26 LPRA sec. 8051, el Gobierno de Puerto Rico adoptó un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para cubrir los daños como consecuencia de accidentes vehiculares. De igual forma, el Artículo 2(c) de dicha Ley, define la Asociación de Suscripción Conjunta de Responsabilidad Obligatorio (ASC) como:

[L]a asociación privada a cargo de administrar el seguro de responsabilidad obligatorio que se adquiere mediante el pago de los derechos de expedición o renovación de licencia de un vehículo de motor, creada por este capítulo. Ofrecerá el seguro de responsabilidad obligatorio a aquellos dueños de vehículos de motor que la seleccionen en el Formulario de Selección al momento de adquirir por primera vez o de renovar la licencia del vehículo o a los solicitantes de dicho seguro rechazados por los aseguradores privados. 26 LPRA sec. 8052.

Pertinente a la controversia que nos atañe, la Ley del Seguro Obligatorio define el Seguro de Responsabilidad Obligatorio como el seguro “que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de este capítulo”. 26 LPRA 8052 (m). Por su parte, nuestro Ordenamiento ha reconocido por años que los daños causados a un vehículo de motor como resultado de un accidente de tránsito por los cuales su causante es legalmente responsable incluyen el costo de reparación. *Ortiz Rivera v. Aetna*, 89 DPR 640 (1963).

Finalmente, el Artículo 8 de la Ley del Seguro Obligatorio, *infra*, dispone lo relacionado a la investigación, ajuste y resolución de reclamaciones. Este especifica que:

Se adoptará mediante reglamentación promulgada por el Comisionado un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, sujeto a los términos y condiciones de la cubierta del seguro responsabilidad obligatorio, facilite y haga más expedito y uniforme la determinación de responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito y el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema de determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de las partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema. 26 LPRA sec. 8057.

Cónsono con lo anterior, una vez se determine la responsabilidad y la cuantía de los daños ocurridos en un accidente a través del sistema de determinación inicial, el pago de la reclamación se efectuará en un término que no excederá de cinco (5) días naturales a partir de la determinación. Artículo 10 de la Ley del Seguro Obligatorio, 26 LPRA sec. 8058. Por su parte, el Artículo 11 de

ese mismo estatuto establece que “[t]odo derecho a reclamar contra un asegurador al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio prescribirá una vez haya transcurrido un (1) año de haber surgido la causa de acción.” 26 LPR sec. 8059.

f. La defensa afirmativa de prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho de naturaleza sustantiva y no procesal. *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 820 (2010). Su propósito es evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y sancionar la inacción en el ejercicio de las acciones. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). Se trata, en esencia, de una figura que, salvo disposición específica en contrario, se rige por el Código Civil y que constituye una de las formas establecidas en el referido cuerpo normativo para la extinción de las obligaciones. *Íd.*; *S.L.G. Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En ese sentido, la norma es que la prescripción opera por el mero transcurso del tiempo que ha sido fijado en la ley. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPR sec. 5291.

Los términos prescriptivos pueden interrumpirse de tres maneras, a saber: (1) mediante el ejercicio de la acción ante los tribunales; (2) mediante una reclamación extrajudicial; y (3) mediante cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5303; *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 193 (2016). Cada uno de estos medios de interrupción tiene sus requisitos, características y efectos sobre los términos prescriptivos. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

Ante ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido dos (2) tipos de interrupción: la interrupción simple, conocida como interrupción de carácter instantáneo; y la congelación, conocida como la interrupción con carácter duradero. *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra*, págs. 868-869. La interrupción con carácter instantáneo es “aquella en la que el acto interruptor inicia un nuevo término prescriptivo que comenzará a computarse inmediatamente, es decir, desde que ocurre el acto interruptor”. *Íd.*, pág. 869. Por su parte, en la interrupción con carácter duradero, “al igual que en la interrupción simple, el acto interruptor también inicia un nuevo término prescriptivo, sin embargo, este habrá de comenzar a computarse en un momento posterior”. *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra*, pág. 869. Esto implica que, una vez se interrumpe el término prescriptivo, dicho plazo debe computarse nuevamente por entero cuando cesa la causa interruptora. *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 150 (1998).

En el escenario particular de la presentación de una reclamación judicial, esta “tiene el resultado de interrumpir y congelar el término prescriptivo si la acción se presentó oportuna y

eficazmente, de manera que el nuevo término iniciará cuando culmine efectivamente el proceso judicial”. *Díaz Santiago v. International Textiles, supra*, pág. 869. Es decir, “el plazo prescriptivo se ‘congela’ y comienza a transcurrir de nuevo, no con la interposición de la demanda, sino cuando termina efectivamente la acción ejercitada”. *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón, supra*, pág. 151.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre el efecto que tiene el ejercicio de una acción de clase ante los tribunales en lo que concierne a los términos prescriptivos. Específicamente, la norma que ha delineado es que “un caso presentado como pleito de clase al amparo de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluso a aquellos que desconocían sobre los procedimientos”. *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 535-536 (2008). En otros términos, en nuestra jurisdicción no existe duda alguna sobre el “efecto interruptor que tiene presentar un pleito de clase en el término prescriptivo de una acción” que los demandantes presentan posteriormente en su carácter individual. *González v. Merck*, 166 DPR 659, 683-684 (2006).

De esta forma, la presentación de un pleito de clase interrumpe el término prescriptivo para los demandantes que formaron parte del pleito original y para todos los posibles prospectos de la acción, aun cuando eventualmente se deniegue la solicitud de certificación de la clase. *González v. Merck, supra*, pág. 684, que cita a *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683 (1992). En caso de que el tribunal deniegue la solicitud de certificación de la clase, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente para las reclamaciones individuales desde la fecha en que se denegó la certificación de la clase. *Íd.; Arce Bucetta v. Motorola, supra*, pág. 536.

g. La defensa afirmativa de impedimento por actos propios

En *Colón v. Glamorous Nails, infra*, se definió la buena fe como:

[L]a lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. 166 DPR 33, 45 (2006).

Es también norma sentada en nuestra jurisdicción que la buena fe se presume siempre. Tal norma es de aplicación general a todo comportamiento jurídico. Corresponde a quien reclama la mala fe de una parte probarla de manera afirmativa. *Corraliza Rodríguez v. Banco Desarrollo*

Económico, 153 DPR 161, 181 (2001). La obligación de cumplir con lo pactado se funda en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). La buena fe deberá estar presente no solo al formalizar el contrato, sino que debe estar presente en las actuaciones de las partes contratantes mientras esté vigente su vínculo contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008).

La doctrina de actos propios “forma parte del Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, y está cimentada en la necesidad de proceder con buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.” *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010). Esta doctrina no permite conducta contradictoria y requiere que las partes se desenvuelvan con buena fe en las relaciones jurídicas. *OCS v. Universal Insurance Company, Inc.*, 187 DPR 164, 172 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro, supra*. Los elementos constitutivos para la aplicación de esta norma de que nadie puede ir contra sus actos propios son los siguientes: a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás y, c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *International General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 878 (1976).

e. La defensa afirmativa de pago en finiquito

Siendo una figura del derecho común, el pago en finiquito se ha incorporado a nuestro ordenamiento mediante jurisprudencia. *López v. South Porto Rico Sugar Company of Porto Rico*, 62 DPR 238, 244 (1943). Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido la doctrina de pago en finiquito como un modo de extinción de las obligaciones. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138 (2021), el Tribunal Supremo manifestó:

Sobre la figura del pago en finiquito, el Profesor José R. Vélez Torres comenta que hay que evaluarla a la luz de la figura de la transacción codificada en el Código Civil. Por su parte, el Profesor Garay Aubán explica que la figura del pago en finiquito “opera en la práctica como un método informal de resolución de controversias que se lleva a cabo mediante el uso de un instrumento negociable y en ese sentido podría decirse que se trata de un caso peculiar de contrato de transacción. *Íd.*, págs. 163-164.

Para que opere la doctrina de pago en finiquito, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un

ofrecimiento de pago por parte del deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago del acreedor. *López v. South Porto Rico Sugar Company of Porto Rico, supra*, pág. 245; *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 242-243. Es imprescindible que a la hora de evaluar si procede aplicar la figura de pago en finiquito, los tribunales consideren cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*.

En cuanto al primer requisito, no solo se exige la iliquidez de la deuda, sino que también se requiere que el deudor no haya empleado opresión o una indebida ventaja sobre el acreedor. *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242. Así, la figura prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973).

Por otra parte, en cuanto al segundo requisito, es indispensable que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda”. *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242. Tras un análisis detallado de la relación entre la Ley de Transacciones Comerciales y el pago en finiquito, el Tribunal Supremo dispuso que: “[d]el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales queda claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura de pago en finiquito.” *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*. (Énfasis en el original); Sec. 2-311 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPR sec. 611. Así, el Tribunal concluyó que la Ley de Transacciones Comerciales impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. *Íd.* Entre estas se encuentran: (1) una declaración conspicua en el instrumento o en una comunicación escrita a los efectos de que el mismo fue ofrecido en pago total de la reclamación; (2) que el ofrecimiento del instrumento negociable se haga de buena fe y (3) que, al momento del pago, se provea una adecuada orientación y asistencia. *Íd.*

Finalmente, el Tribunal Supremo ha resuelto que, en ausencia de actos del acreedor que sean indicativos de la aceptación de la oferta, “no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. Dicho de otra forma, para que aplique la referida figura es necesario una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 244.

Conclusiones de derecho:

a. Responsabilidad de la ASC conforme la póliza de SRO

Según la *Demanda de Clase Enmendada*, la Clase Demandante cuestiona la validez del

descuento por depreciación que la ASC aplicó a las reclamaciones incoadas por los perjudicados a manos de sus asegurados. A esos efectos, en su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* solicitó el pago de \$68,863,718.44, por concepto de una alegada retención indebida y antijurídica por parte de la ASC.

Por su parte, la ASC señaló que la aplicación del descuento por depreciación no estaba prohibida en nuestro ordenamiento. En su *Oposición a la Sentencia Sumaria Parcial* y en su *Moción de Sentencia Sumaria* adujo que, a la luz del principio de la permisión, las representaciones de la OCS y de la ausencia de enmiendas a la Ley del Seguro Obligatorio autorizaban la práctica de retener la depreciación. Por último, la ASC argumentó que la Ley del Seguro Obligatorio tiene como propósito asegurar a los dueños de vehículos una compensación razonable por los daños causados a sus vehículos. De este modo, concluyó que el pago que efectuó en las reclamaciones fue razonable porque cumplió con el principio de indemnización.

Para sustentar que el referido descuento estaba autorizado, y ante el hecho de que el formulario de póliza uniforme del SRO debidamente aprobado por el Comisionado no habla de depreciación para piezas nuevas-originales, la ASC alegó que actuó conforme a las representaciones de la División de Investigaciones de la OSC. Adujo que la presunta determinación de la OCS se puede apreciar en una serie de cartas en que la *Directora* de la División de Investigaciones le informó el cierre y archivo de las investigaciones sobre la retención de la depreciación. Argumentó que las actuaciones administrativas gozan de una presunción de razonabilidad; por lo que razonó que el cierre de una investigación implica el ejercicio de discreción y responde a la política administrativa de la agencia. No le asiste la razón.

En primer lugar, la ASC no pudo demostrar, mucho menos con prueba admisible, que la División de Investigaciones de la OCS goza de la facultad para adjudicar la validez de una práctica; especialmente una práctica que de primera intención parece ser contraria a la Ley y que no encuentra apoyo alguno en la póliza en cuestión. Ciertamente, el Comisionado de Seguros tiene la autoridad en ley de llevar a cabo investigaciones para asegurar el cumplimiento del estatuto regulador. 26 LPRC sec. 2135. A esos fines, el referido cuerpo de normas le confiere al Comisionado el poder de adjudicar controversias sobre violaciones a la ley o sus reglamentos, cumpliendo para ello con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, (LPAU). *Íd.* Así también, le provee la facultad de contratar el personal necesario para realizar todas las funciones, incluso las funciones ministeriales y discrecionales podrán ejercerse por cualquier empleado o subalterno a quien se le

delegue dicha facultad. *Íd.* Sin embargo, aunque no nos cabe duda de que el Comisionado de Seguros puede delegar sus funciones, no hay evidencia de que éste delegó la facultad de establecer la política pública de la agencia a la División de Investigaciones de la OSC y la Sra. Doris Díaz. De hecho, además del problema de la falta de delegación, no hay evidencia de que se llevó a cabo un proceso de adjudicación formal conforme a las disposiciones de la LPAU que esboce una determinación final de la agencia.

Por otra parte, la propia LPAU establece que una 'Interpretación Oficial' es una interpretación de la agencia sobre una ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia. 3 LPRA sec. 9603. Así también, define un 'Documento Guía' como: "un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley, pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley." *Íd.* En este caso, no hay evidencia de 'Interpretación Oficial' o 'Documento Guía' alguno que refrende los argumentos de la ASC.

Paralelamente, la ASC sostiene que la Legislatura enmendó la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio en 22 ocasiones antes de que se prohibiera la práctica de retención por depreciación. De este modo, argumentó que la interpretación administrativa avalando el descuento por depreciación creó un estado derecho en virtud de la doctrina del "re-enactment" hasta el momento que la legislatura prohibió la práctica. Por lo que razonó que estaba autorizada a retener la suma en concepto de depreciación. No nos convence su apreciación. De nuevo, del mismo modo que no hay evidencia de delegación de parte del Comisionado, tampoco hay 'Interpretación Oficial' o 'Documento Guía' alguno como para crear un presunto estado de derecho.

Más específicamente y consonó con lo anterior, en *Hernández Colón y Romero Barceló v. Policía de PR*, 177 DPR 121, 142 (2009), el Tribunal Supremo dispuso que: "[s]e entiende que ocurre el "re- enactment" cuando la Asamblea Legislativa revisa y enmienda alguna ley, pero deja intactas o no realiza cambios materiales en algunas de sus disposiciones, interpretadas por la agencia llamada a su cumplimiento." La falta de una interpretación oficial o de un documento guía de parte de la OCS que haya explícitamente aprobado la práctica de retener el descuento por

depreciación, resulta en la inaplicabilidad de la referida doctrina.³ Concurrimos con la Clase Demandante en que las cartas remitidas por la División de Investigaciones de la OCS no constituyen una interpretación oficial de la agencia que active la doctrina de “re-enactment”.

La ASC también argumentó que, conforme a lo resuelto en *Borges v. Registrador*, 91 DPR 112 (1964) y en *Montañez López v. UPR*, 156 DPR 395 (2002), se debe aplicar el principio de permisión al caso de autos. De este modo, alegó que, dado a que ninguna disposición legal o reglamentaria le prohibía que aplicara el descuento, su actuación era una autorizada. Por otra parte, arguyó que mediante la retención de una suma por concepto de depreciación llevó a cabo una compensación razonable al tenor del principio de indemnización. Tampoco nos persuade su posición.

En nuestro ordenamiento, la póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro; por lo que los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576. Así también, el Código de Seguros establece que la interpretación de los contratos de seguro se lleva a cabo en forma integral, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según estos se expresen en la póliza y se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, *supra*. Por tanto, para poder interpretar la relación entre ASC y la Clase Demandante, es necesario evaluar de forma integral los términos y condiciones según se expresaron en la póliza de seguro expedida por la ASC para los años en disputa.

Según se determinó anteriormente, la póliza expedida por la ASC que contiene sus obligaciones con respecto a la controversia en este pleito durante todo el periodo en cuestión es la identificada como PP 00 53 PRS 10 14, la cual obra en autos como exhibit 3 del documento 117 del legajo. Sujeto al límite máximo correspondiente, la cubierta del SRO de la ASC para todo el periodo comprendido en este pleito incluye, entre otras cosas, el pago por parte de esta (ASC) de los daños a la propiedad por los cuales cualquier asegurado sea legalmente responsable a causa de un accidente entre vehículos de motor en que por lo menos uno de los vehículos está en movimiento. Reiteramos que nuestro Ordenamiento reconoce que los daños parciales causados a un vehículo de motor como resultado de un accidente de tránsito por los cuales su causante es legalmente responsable incluyen el costo total de reparación. *Ortiz Rivera v. Aetna*, *supra*. Nuevamente, en

³ De hecho, es importante recalcar que, según surge del récord (exhibit 2 del documento 112 del legajo), la única expresión oficial del Comisionado de Seguros fue para condenar el descuento por depreciación en disputa, por entender que era contrario al derecho a indemnización que poseen los conductores cuyos vehículos sufren daños parciales en accidentes de tránsito, y para solicitar que dicho descuento se designara como una práctica desleal en el ajuste de reclamaciones.

ningún lugar de la póliza del SRO se menciona un descuento por depreciación para las piezas nuevas-originales. De igual forma, las voces “pieza nueva-original”, “descuento” y “depreciación” no figuran en lugar alguno de la póliza.

Tratándose el SRO de un seguro que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado, y en vista de que ni el formulario de póliza uniforme del SRO aprobado por el Comisionado, ni la Regla LXX, ni alguna otra disposición autorizan la depreciación en el pago de piezas nuevas-originales, no hay justificación alguna en derecho para que la ASC realice la depreciación.⁴ Dicho de otro modo, conforme la Ley y la póliza del SRO, el riesgo transferido a cambio de la prima fue la responsabilidad legal del causante del accidente asegurado por la ASC, la cual incluye el costo de reparación. En consecuencia, al practicar la depreciación a los miembros de la clase, la ASC actuó al margen de lo que eran sus obligaciones conforme a la póliza y frustró su propia razón de ser según su ley habilitadora; todo en detrimento de los derechos de los miembros de la clase.

b. Defensas afirmativas esgrimidas⁵

En su moción dispositiva, la Aseguradora alegó: (1) que la Clase Demandante no puede reclamar resarcimiento adicional por la doctrina de pago en finiquito; (2) que la doctrina de actos propios impedía a la Clase Demandante presentar una reclamación y (3) que la reclamación de la Clase Demandante estaba parcialmente prescrita. Por todo lo anterior, solicitó la desestimación de la totalidad de Demanda de Clase Enmendada o en la alternativa que desestime las reclamaciones que pagó fuera del término prescriptivo de un (1) año previo a su presentación. Por otro lado, la Clase Demandante sostuvo que la ASC renunció a las defensas de pago en finiquito, de actos propios y de prescripción al estipular la certificación de la clase. No nos persuade la posición de la Clase Demandante. Veamos.

Mediante la Resolución y Orden del 4 de octubre de 2018 —en atención a la solicitud de

⁴ Interesantemente, la ASC no practica depreciación a todas las piezas nuevas, sino que lo hace solo en el caso de piezas nuevas-originales. Esto, en sí mismo, evidencia la inaplicabilidad del llamado principio de indemnización razonable. ¿Acaso debe creerse que la ASC no deprecia las piezas nuevas-reemplazo por cuenta de su liberalidad en favor de los perjudicados aunque ello suponga, desde la óptica de la aseguradora, mejorar a los reclamantes por también ser estas piezas nuevas y no usadas? Conviene recordar que “[l]os jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería.” *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

⁵ Para efectos de esta Sentencia y por cuenta del análisis que sigue, este Tribunal reitera su determinación previa con respecto a que las defensas de la ASC fueron esgrimidas por dicha parte oportunamente y con la especificidad que requiere la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, según expuesto en *Conde Cruz v. Resto Rodriguez*, 205 DPR 1043 (2020) y, partiendo de ello, rechaza que la estipulación alcanzada con respecto a la certificación de la clase supuso su renuncia al no surgir claramente de lo acordado por las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012)

estipulación que presentaron las partes— certificamos la clase propuesta al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil. El párrafo núm. 8 de la Moción de Estipulación establece diáfanoamente:

La estipulación de la clase aquí incluida se ciñe exclusivamente a la certificación de la clase, y no implica que las partes hayan llegado a estipulación alguna en torno a los méritos de la reclamación interpuesta por los demandantes, más allá de las contenidas en el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase.

A esos efectos, un análisis concienzudo del referido Informe demuestra que las partes se limitaron a discutir los méritos de la certificación de la clase y no los méritos de la reclamación referente al descuento por depreciación. Es decir que, en ningún momento, las partes argumentaron sobre la procedencia de las defensas de pago en finiquito, actos propios y prescripción. De este modo, y conforme al ordenamiento vigente, este tribunal no dará un hecho por estipulado si no surge claramente de lo acordado por las partes. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp., supra*, pág. 443.

Establecido lo anterior, en su *Oposición a la Sentencia Sumaria*, la Clase Demandante argumentó que las defensas esgrimidas por la ASC son sustantivamente improcedentes al evaluarse individualmente. A esos efectos, alegó que las doctrinas de pago en finiquito y de actos propios eran inaplicables al caso de autos y negó la interpretación que la ASC esbozó referente a la prescripción de la causa de acción.

En lo pertinente al asunto de la prescripción parcial de la causa de acción, la ASC alegó que, al tenor de las disposiciones de la Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la Clase Demandante tenía un (1) año, contado a partir del recibo del pago para el arreglo de su vehículo, para presentar su reclamación contra la ASC. A esos fines, arguyó que todas las reclamaciones que se pagaron antes del 8 de agosto de 2016 estaban prescritas y debían ser desestimadas. La demandada expresó que, conforme a lo resuelto en *China Agritech, Inc. v. Michael H. Resh, et al.*, 138 S. Ct. 1800 (2018), la presentación del caso bajo el epígrafe de *Soto O'hara, et al. v. ASC*, KAC 2012-1017, interrumpió el término para los demandantes representativos en dicho caso, más no para todos los miembros que interesaba representar. No le asiste la razón.

Es un hecho admitido por las partes que el 20 de agosto de 2012, se presentó el caso *Soto O'hara, et al. v. ASC, supra*, en el que, entre otras cosas, se cuestionó la aplicación del descuento por depreciación. Tal y como señaláramos, la presentación de un pleito de clase interrumpe el término prescriptivo para los demandantes que formaron parte del pleito original y para todos los posibles prospectos de la acción. *González v. Merck, supra*, pág. 684. Así también, es norma reiterada que un caso presentado como pleito de clase al amparo de las disposiciones de las Reglas

de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión. *Arce Bucetta v. Motorola, supra*, págs. 535-536. Por tanto, aun cuando el caso de *Soto O'hara, et al. v. ASC, supra*, fue desistido sin que se certificara una clase de demandantes, este tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción del caso ante nuestra consideración. Véase, *Nevárez Agosto v. USIC, 2022 TSPR 57*. Así, entonces, el término prescriptivo sobre el tema que nos atañe está paralizado desde el 20 de agosto de 2012.

En *China Agritech v. Michael H. Resh, et al, supra*, el Tribunal Supremo Federal sostuvo que, ante la negativa de una certificación de clase en un primer pleito, un miembro del pleito de clase original no podrá presentar un pleito de clase posterior que no cumpla con el término prescriptivo aplicable a la controversia. El hecho de que en el caso de *Soto O'hara et al. v. ASC, supra*, se desistió voluntariamente de la causa de acción —sin que se denegara la certificación de clase— impide que se le aplique la doctrina federal esbozada en *China Agritech v. Michael H. Resh, et al., supra*. De este modo, resulta improcedente alejarnos de la doctrina desarrollada en nuestra jurisdicción y aplicar lo resuelto en el tribunal federal.⁶ Por tanto, es forzoso concluir que el caso de *Soto O'hara, et al. v. ASC, supra*, interrumpió y congeló el término prescriptivo hasta que, con la anuencia de la propia ASC y tras la presentación de este pleito, el mismo fue desistido voluntariamente.

Aun cuando en su *Demanda de Clase Enmendada*, la Clase Demandante adujo que mediante dolo y engaño la ASC exigió la firma de un relevo de responsabilidad como condición previa al pago de su reclamación, lo cierto es que la Clase Demandante no probó tal actuación. En nuestro ordenamiento, el peso de la prueba le corresponde a la parte que alega el dolo en el cumplimiento de contrato. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659, 669 (1997)*. De hecho, la Clase Demandante admitió que la ASC no requiere ni ha requerido que los reclamantes firmen relevos de responsabilidad como condición para la entrega del pago de reclamaciones.

En la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la legislatura estableció el término prescriptivo de un (1) año —desde que surge la causa de acción— para incoar una reclamación contra un asegurador. Art. 11 de la Ley Núm. 253-1995, *supra*. Es decir que, de la legislación

⁶ En cuanto a esto, el propio Primer Circuito ha reconocido que, en Puerto Rico, la prescripción es un asunto de derecho sustantivo y no procesal, por lo que el derecho de Puerto Rico en materia de prescripción es el que gobierna e, incluso, obliga al tribunal federal. Véase, *Rodríguez v. Suzuki Motors Corp, 570 F.3d 402 (2009)* (“In Puerto Rico, the prescription of civil actions is a question of substantive rather than procedural law. Thus, as this case comes before us under our diversity jurisdiction, we must apply Puerto Rico substantive law to resolve the statute of limitations issue in dispute”). De igual forma, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que, en un pleito de clase que se tramita al amparo de un término prescriptivo establecido en las leyes de Puerto Rico, la interrupción de dicho término prescriptivo también está regulada por el derecho de Puerto Rico y no por la jurisprudencia federal. Véase, *Chardón v. Fumero Soto, 462 US 650 (1983)*.

esbozada, surge de forma meridiana que el término prescriptivo aplicable al caso de autos es de un (1) año desde que surge la causa de acción; a saber, desde que los miembros de la clase recibieron el pago por concepto de indemnización.

En vista de que no se probó la alegada exigencia por parte de ASC de un relevo de responsabilidad, el único término prescriptivo aplicable al caso de autos es el dispuesto por Artículo 11 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, *supra*; a saber, un (1) año de haber surgido la causa de acción. “El establecimiento de estatutos de prescripción es un asunto de política pública de los estados y su determinación recae exclusivamente en la Legislatura”. *Alicea v. Córdova*, 117 DPR 676, 685 (1986); *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014). Por tanto, la legislatura “tiene amplia discreción para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación, siempre y cuando se le permita al perjudicado un tiempo razonable dentro del cual instar la misma”. *Id.* Por ende, a pesar de que la ASC admite que paga el IVU posterior y sucesivamente al pago de la reclamación, estaría prescrita toda causa de acción en la que transcurrió más de un (1) año entre la fecha del pago de la reclamación y el 20 de agosto de 2012, es decir, la fecha en que se radicó el caso *Soto O’hara, et al. v. ASC, supra*.

Por otro lado, conforme al precitado derecho, para que se configure la doctrina de pago en finiquito, es necesario que concurren: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por parte del deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago del acreedor. *López v. South Porto Rico Sugar Company of Porto Rico, supra*, pág. 245. Debido a que, en el presente caso, la ASC levantó la referida doctrina como defensa afirmativa, es menester evaluar cada uno de los requisitos para determinar su procedencia. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*.

En el caso ante nuestra consideración, la Aseguradora confirmó que, junto a los cheques para cubrir las reclamaciones de los representantes de la clase, acompañó unas cartas en las que explicó el resultado del ajuste realizado y desglosó las cantidades que suman el pago. De un análisis detallado se evidencia que de esas cartas se desprende la retención de la depreciación aplicable a las respectivas reclamaciones de los representantes de la clase. Ante este marco fáctico y luego de analizar el desarrollo de la figura del pago en finiquito, es forzoso concluir que el ofrecimiento del pago que ASC llevó a cabo mediante los cheques y sus respectivas cartas no es suficiente para activar la referida doctrina.

Tal y como adelantáramos, al cumplir con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, la Aseguradora reconoce la deuda en las cuantías ofrecidas como ajuste, pero no es una

oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la reclamación del asegurado. *Íd.* Por tanto, el que una aseguradora le remita una carta de ofrecimiento al asegurado como parte de su obligación estatutaria, no puede constituir una transacción; este no fue un acto voluntario en un proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica entre las partes. *Íd.*, que cita a *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*, pág. 639. De este modo, por carecer del elemento de una reclamación ilíquida, un ofrecimiento de pago de una aseguradora no activa la figura de doctrina de pago en finiquito.

Este Tribunal reconoce que nada impide que la carta de ofrecimiento se utilice como base de negociación para un acuerdo transaccional entre las partes. La validez de un contrato transaccional depende, entre otras cosas, de que las partes tengan la intención de sustituir la relación jurídica en la que se encuentren y que existan mutuas concesiones. Sin embargo, por ser un acuerdo consensual, la transacción “tiene necesariamente que referirse a una comunicación u oferta que nazca de la voluntad de una de las partes implicadas en la controversia.” *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*, pág. 631. De la moción dispositiva y de sus respectivas mociones complementarias que presentó la ASC no se desprende que haya habido un proceso voluntario de negociación entre las partes para atender la controversia sobre la cuantía que la aseguradora otorgó. Aun así, la ASC arguye que procede la desestimación bajo la doctrina de pago en finiquito, ya que se configuraron los elementos de ofrecimiento y aceptación del pago. Además, señaló que el pago cumplió con las exigencias jurisprudenciales para la aplicación de la doctrina. Ciertamente los cheques que se anejaron a su *Moción de Sentencia Sumaria* cuentan con una declaración a los efectos de indicar que el instrumento es ofrecido como pago total, completo y definitivo de la deuda.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la ASC tampoco demostró que brindó una orientación adecuada y asistencia a los representantes de la clase al momento de efectuar el pago. Aun cuando la aseguradora invoca tener un proceso en caso de que los reclamantes no estén de acuerdo con la cantidad ajustada, no probó que se le haya orientado a los reclamantes sobre este. Por lo tanto, la ausencia de una reclamación ilíquida y la falta de constancia de que la ASC proveyó una orientación adecuada a los representantes de la Clase Demandante al momento remitirles el pago, impide la aplicación de la doctrina de pago en finiquito al caso de autos. *Ayala v. Mapfre*, 2021 WL 1583828; *Guadalupe Bermúdez v. AIG*, 2020 WL 6487317. Además, tal y como puntualmente reconoció el Tribunal Supremo en *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, en el caso ante nuestra consideración no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales y los impuestos por

la Ley de Transacciones Comerciales para que se configure la defensa.

Finalmente, la ASC argumentó que procedía la desestimación de la Demanda de Clase Enmendada bajo la doctrina de impedimento por actos propios. Adujo que —al aceptar los cheques— los representantes de la Clase Demandante incurrieron en una conducta que engendró una apariencia de aceptación de dichos pagos y que resultó en el cierre de dichas reclamaciones. De este modo, razonó que la Clase Demandante defraudó la confianza de la ASC al presentar la Demanda y concluyó que se cumplían con los requisitos de la doctrina de actos propios. Tampoco le asiste la razón.

La controversia principal en el caso de autos yace en determinar la legalidad del descuento por depreciación a piezas nuevas-originales que la ASC aplicó a sus reclamaciones entre el 2009 y el 2019. Es norma sentada en nuestro ordenamiento que “[e]l causante de una ilegalidad no puede ampararse en la misma para levantar una defensa o una causa de acción.” *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 685, 688 (1987). Por tanto, la controversia sobre la validez de la retención del desembolso de la depreciación veda la aplicación de esta defensa afirmativa, particularmente ante la asimetría existente entre los miembros de la clase como perjudicados y la ASC como aseguradora responsable bajo los términos y condiciones de la póliza. Es decir que, cuestionada y desaprobada la legalidad de la actuación de la ASC, es improcedente levantar una defensa al amparo de la doctrina de actos propios para beneficiarse del alegado acto ilegal; *nemo auditur suam turpitudinem allegans*. *Íd.* De este modo, salvo por reiterar que quien solicita equidad debe haber obrado de buena fe y sin intención deshonesto, huelga toda discusión y análisis de la supuesta convergencia de requisitos jurisprudenciales de la doctrina de actos propios en el caso del epígrafe.

En resumen, luego de evaluar detalladamente cada una de las defensas afirmativas que levantó ASC en su *Contestación a la Demanda de Clase Enmendada*, procede rechazarlas por improcedentes en Derecho.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

Por los fundamentos expuestos, y aclaradas las controversias identificadas en la Sentencia Parcial del 22 de abril de 2022, se declara HA LUGAR la demanda presentada por la Clase Demandante y se resuelve que el descuento por depreciación a piezas nuevas-originales practicado por la ASC a las reclamaciones pagadas dentro del año previo al 20 de agosto de 2012 y hasta la entrada en vigor de Ley Núm. 110-2019 fue contrario a Derecho y a sus obligaciones como asegurador del SRO. En consecuencia, toda persona natural o jurídica a quien dentro del periodo

entre el 21 de agosto de 2011 y el 1 de agosto de 2019, la ASC le pagó por el daño de su vehículo de motor una cantidad descontada por concepto de la depreciación de piezas nuevas-originales tiene derecho a recobrar de la ASC el monto íntegro del descuento practicado.

Por no existir razón para posponer dictar Sentencia, se ORDENA que se registre y notifique la presente Sentencia en Reconsideración conforme a la Regla 42 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42, reteniendo este Tribunal jurisdicción para la instrumentación del remedio concedido ejerciendo la tutela prescrita por la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, para los pleitos de clase.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de julio de 2023.

f/**Valerie Concepción Cintrón**
Juez Superior